

OFICIO N° 241 - 2019

INFORME PROYECTO DE LEY N° 35-2019

Antecedente: Boletín N° 6.464-07

Santiago, 16 de octubre de 2019

Por Oficio N° 103, de fecha 23 de julio de 2019 el Abogado Secretario de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, don Patricio Velásquez Weisse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a esta Corte Suprema el proyecto de ley sobre “Modificación del Código Orgánico de Tribunales, en lo relativo a la calificación y remoción de los Administradores de Tribunales”, (Boletín 6464-07).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de 30 de septiembre del presente año, presidida por su titular señor Haroldo Brito Cruz, e integrada por los ministros señores Muñoz G., Künsemüller, señora Egnem, señor Fuentes, señoras Chevesich y Muñoz S., señores Valderrama y Dahm, señoras Vivanco y Repetto y suplente señor Biel, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL ABOGADO SECRETARIO

**DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN LEGISLACIÓN y JUSTICIA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS,**

SEÑOR PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE

VALPARAÍSO



“Santiago, quince de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

Primero. Que mediante oficio 103, de fecha 23 de julio de 2019 el Abogado Secretario de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, don Patricio Velásquez Weisse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a esta Corte Suprema el proyecto de ley sobre “Modificación del Código Orgánico de Tribunales, en lo relativo a la calificación y remoción de los Administradores de Tribunales”.

El referido proyecto de ley, iniciado por moción parlamentaria, cuyo boletín corresponde al N° 6464-07, se encuentra actualmente en primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados, sin tener asignada alguna urgencia en su tramitación.

Se hace presente que el referido proyecto ya fue informado por este tribunal mediante oficio N° 113, de fecha 25 de mayo de 2009, de manera que conforme se señala en la misiva recibida, el requerimiento de un nuevo pronunciamiento atiende únicamente al tiempo transcurrido.

Segundo. Que los legisladores proponentes estiman necesario modificar lo correspondiente a las calificaciones y remoción de los Administradores de Tribunal teniendo en cuenta el principio de separación de las funciones administrativas y jurisdiccionales que, en su parecer, inspiran el Acta N° 91-2007 de esta magistratura, como también la homologación funcional que se hace entre los secretarios de los tribunales reformados y los deberes, funciones y responsabilidades de los administradores de tribunales.

Así, en la actual legislación, estos funcionarios profesionales son calificados, conforme lo dispone el artículo 273 letra f) del Código Orgánico de Tribunales, por el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva, en base a los informes que deben emitir por separado el correspondiente comité de jueces y la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Por su parte y respecto a la remoción de estos funcionarios, la ley actual entrega al juez presidente del comité de jueces la iniciativa de requerirla, siendo



ese mismo comité quien la resuelve y define, lo que es apelable para ante el Presidente de la Corte de Apelaciones correspondiente.

El proyecto mantiene como órgano calificador al Presidente de la Corte, pero innova señalando que su decisión se fundará en un único informe, que será el emitido por el Ministro visitador que corresponda.

Por su parte en cuanto a la remoción, la iniciativa en estudio plantea modificar cada uno de aquellos puntos, haciendo competente para proponer o solicitar la remoción sólo al Ministro visitador respectivo, radicando en el Presidente de la Corte de Apelaciones la facultad de resolver, y en la Corte Suprema la de conocer de la apelación.

Los señalados cambios se contienen en un artículo único que, en lo conveniente, modifica los artículos 23, 24, 27 ter, 273 letra F y 389 F del Código Orgánico de Tribunales, que se refieren a la materia.

Tercero. Que, sin perjuicio de lo informado en oficio N° 113, de fecha 25 de mayo de 2009, esta Corte no considera conveniente modificar el Código Orgánico de Tribunales en cuanto a los órganos encargados de calificar y remover a los Administradores, teniendo para ello especialmente en consideración que se trata de funcionarios a quienes se les ha encomendado la gestión de los tribunales y, por ende, su desempeño afecta directamente a los magistrados que se sujetan a las directrices por éstos impartidas.

Cuarto. Que resulta provechoso, en esta instancia, hacer presente que los Administradores pueden ser removidos por dos órdenes de consideraciones, en primer término por razones disciplinarias, esto es, por alguna conducta infraccional que apareje una sanción, por lo que su separación del servicio es la consecuencia de una investigación sumaria seguida en su contra; enseguida se distingue una segunda modalidad que tiene como fundamento para su cesación de funciones, el deficiente desempeño en el ejercicio de su cargo.

Siendo esta última la que se encuentra consagrada en el Código Orgánico de Tribunales.

Quinto. Que, conforme a lo que se ha señalado, este tribunal, estima que no resulta adecuado dejar al margen de la evaluación en el desempeño de las funciones de los administradores precisamente a quienes pueden verse afectados de manera directa por una mala o deficiente gestión, de tal forma que mantener esta herramienta es justamente una forma de salvaguardar la



autonomía que debe diferenciar lo jurisdiccional de lo meramente administrativo, al permitir a los jueces representar por medio de los mecanismos consagrados en la ley, las falencias que una deficiente administración pueda repercutir en la labor primordial de los tribunales, por lo que no se estima pertinente la moción en análisis.

En consecuencia, se acordó **informar desfavorablemente** el proyecto por ser perjudicial para salvaguardar de forma correcta y oportuna la gestión de los tribunales, al dejar al margen de la decisión de remover –o no hacerlo- a quienes ejercen la función jurisdiccional que puede verse afectada por una mala administración, comunicando a la H. Cámara de Diputados el acuerdo de esta Corte.

Se previene que el Presidente señor Brito, estuvo por proponer que, en todo caso, siempre debería justificarse la remoción en hechos incuestionables y en necesidades específicas del servicio.

Asimismo, se previene que la ministra señora Egnem, fue del parecer de hacer constar la necesidad y conveniencia de regular más ampliamente el tratamiento orgánico disciplinario de los administradores de tribunales, toda vez que esos funcionarios, aun cuando figuran enumerados entre los Auxiliares de la Administración de Justicia, no han sido considerados en el catálogo de sanciones previsto en el artículo 539 del Código Orgánico de Tribunales, ni existe una norma que los asimile a ese texto para hacerles aplicables otras sanciones distintas de la remoción, que es la única prevista en este cuerpo normativo para estos funcionarios, y ello en el artículo 389 F, lo que dificulta establecer la adecuada congruencia entre la entidad de la falta y la sanción a imponer.

Oficiese.

PL 35-2019”

Saluda atentamente a V.S.



HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ
Ministro(P)
Fecha: 16/10/2019 09:13:10

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
Secretario
Fecha: 16/10/2019 13:54:36

